



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio	122
Radicado No.	23001 31 21 002 2020-10065-00
Asunto	Acción de Tutela
Accionante	JORGE ELIECER BENITEZ RODRIGUEZ actuando en representación de la ciudadana YULISA TAFUR ALVAREZ
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
Decisión	Cumplase lo Dispuesto por el Tribunal Superior Montería

I. VISTOS

Atendiendo a que el H. Tribunal Superior de Montería, en providencia de fecha 28 de octubre de 2020 Declaró la **NULIDAD DEL FALLO** y en consecuencia ordenan rehacer el trámite con la debida notificación de todos los aspirantes a la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019; lo anterior debiéndose **publicar auto admisorio** de la acción de tutela en la **pagina web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Gobernación de Córdoba**; asimismo se hace necesario vincular a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** que fue la universidad contratada para el proceso de selección para provisión de empleos de dicho concurso.

A efectos que se surta la **VINCULACION y NOTIFICACION** de todos los aspirantes a dicho concurso y así puedan ejercer el Derecho de Defensa, se hace necesario en el presente auto **ORDENAR VINCULACION y NOTIFICACIÓN.**

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá admitir el presente trámite acatando lo ordenado por el H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA - SALA CIVIL FAMILIA LABORAL .**

II. ASUNTO

El Ciudadano **JORGE ELIECER BENITEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C No. 91.204.998 actuando en representación de la ciudadana **YULISA TAFUR ALVAREZ** identificado con C.C No. 43.740.599 interpuso acción de tutela

contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** por intermedio de sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derechos fundamentales a la igualdad, acceder a funciones y cargos públicos, y al trabajo los cuales se encuentran consagrados en la constitución política.

III). DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Indica la violación de los derechos fundamentales a la igualdad, acceder a funciones y cargos públicos y al trabajo los cuales se encuentran consagrados en la constitución política.

IV). MEDIDA PROVISIONAL

Antes de resolver la medida provisional elevada por el actor dentro de la presente acción constitucional de tutela, es menester precisar el objeto del instrumento legal aludido y su procedencia, en ese sentido se observa que el legislador al desarrollar el decreto 2591 del 1991, reglo lo concerniente a las medidas provisionales estipulando en el artículo 7 del decreto 2591 del 1991 la procedencia de las medias provisionales dentro del trámite de la acción de tutela.¹

Es decir se consagró por el órgano legislativo, como instrumentos legales las medidas provisionales, con el fin de poder suspender los actos concretos que vulneren los derechos fundamentales, y a si materializar medidas dirigidas a evitar quebrantamientos continuos o a futuro de los derechos fundamentales elevados a amparo constitucional, los cuales tienen total protección del estado, pues nuestra constitución política desde su **artículo 2 inciso 2 superior**,

¹ DECRETO 2591/91 ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

obliga a todas la autoridades de la republica a proteger los derechos de sus asociados.²

Ahora bien, atendiendo la normatividad aludida, es evidente para el Despacho que las medias provisionales tienen como finalidad propender y garantizar que la violación a los derechos fundamentales no se prolonguen en el tiempo, así como evitar que las amenazas que puedan provocar una vulneración a los derechos fundamentales de manera irremediable.

Ahora bien, se considera por esta Judicatura que la medida provisional se torna innecesaria pues si bien se está buscando con esta, prevenir un perjuicio irremediable a favor del accionante, lo cual podrá ser resuelto en el fallo de tutela. Por lo que se **NEGARA**, la medida provisional presentada la acción de tutela sub-examine, por la consideraciones expuesta en la presente providencia

De otra parte este Despacho **VINCULARA** a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, quien es la encargada del proceso de selección para el concurso **TERRITORIAL GOBERNACIÓN DE CORDOBA 2019**.

Asimismo, se observa que la acción de marras reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual se **ADMITIRÁ** la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, y se entrará a verificar si ha existido vulneración de los derechos invocados por el actor.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, como Juez Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CÚMPLASE lo ordenado por el H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA - SALA CIVIL FAMILIA LABORAL** en consecuencia

² C.P. ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ADMITASE la acción constitucional de tutela impetrada por **JORGE ELIECER BENITEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C No. 91.204.998 actuando en representación de la ciudadana **YULISA TAFUR ALVAREZ** identificado con C.C No. 43.740.599 interpuso acción de tutela contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** por intermedio de sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derechos fundamentales a la igualdad, acceder a funciones y cargos públicos, y al trabajo los cuales se encuentran consagrados en la constitución política.

SEGUNDO: NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** elevada por **JORGE ELIECER BENITEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C No. 91.204.998 actuando en representación de la ciudadana **YULISA TAFUR ALVAREZ** identificado con C.C No. 43.740.599, atendiendo la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCÚLESE a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, quien es la encargada del proceso de selección para el concurso **TERRITORIAL GOBERNACIÓN DE CORDOBA 2019**.

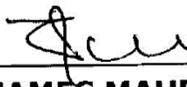
CUARTO: NOTIFICAR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en los términos de los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 **A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente actuación, a fin de que rinda informe sobre los hechos que dieron pie a la presente acción constitucional de tutela, corriéndosele traslado de la presente acción e informándoles que disponen del término de **cuarenta y ocho (48) horas** para que rindan informe sobre los hechos que motivaron la presente Acción Constitucional, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: SE ORDENA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar auto admisorio del presente tramite en la paginma web y asimismo se **ORDENA** notificar de la presentre provicencia a todos los aspirantes a la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 por el medio mas expedito y aportar a este Despacho constancia de publicación en pagina web y notificación de aspirantes para lo cual se disponen del término de **cuarenta y ocho (48) horas** a fin de cumplir con lo ordenado.

SEXTO: SE ORDENA a la GOBERNACIÓN DE CORDOBA publicar auto admisorio del presente tramite en la pagina web se disponen del término de **cuarenta y ocho (48) horas** a fin de cumplir con lo ordenado.

SÉPTIMO: TENER como pruebas los documentos aportados en la tutela y désele el valor que la Ley permita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAMES MAURICIO PAUCAR AGUDELO
JUEZ

V. 4/11/2020